

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****AYUNTAMIENTO DE LAPUEBLA DE LABARCA****Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora del servicio de taxi**

Aprobada inicialmente la Ordenanza reguladora del servicio de taxi en el municipio de Lapuebla de Labarca, mediante acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación de fecha 17 de julio de 2020 y publicado en el BOTHA número 72 de 17 de agosto.

Finalizado el plazo de exposición pública y aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación con fecha 16 de octubre de 2020, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 citada, se publica íntegramente el texto de la ordenanza.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo de Vitoria-Gasteiz, en el plazo de 2 meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

Texto íntegro que se cita:

**Texto íntegro de la ordenanza reguladora
del servicio de taxi de Lapuebla de Labarca****Artículo 1. Fundamento legal y objeto**

La presente ordenanza se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local; Ley 2/2000, de 29 de junio, de Transporte Público Urbano de Viajeros en Automóviles de Turismo y Decreto 243/2002, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Transporte Público Urbano e Interurbano de Viajeros de Automóviles de Turismo.

El objeto de la presente ordenanza es la regulación del transporte público urbano realizados en vehículos de turismo, que se preste en el término municipal de Lapuebla de Labarca (Álava) o su área de prestación conjunta.

Artículo 2. Definición

A los efectos de esta ordenanza se entiende por:

1. Servicio de taxi: el dedicado al transporte público de viajeros en vehículos de turismo.
2. Transportes urbanos: los que discurren íntegramente por el término municipal de Lapuebla de Labarca (Álava), o su área de prestación conjunta del servicio que incluye la Cuadrilla de Laguardia Rioja Alavesa.
3. Transportes interurbanos: los no incluidos en el punto anterior.
4. Vehículos de turismo: los vehículos automóviles distintos de las motocicletas concebidos y construidos para el transporte de personas con una capacidad igual o inferior a nueve plazas incluida la del conductor o conductora.

Capítulo I. Licencias y autorizaciones

Artículo 3. Licencia y autorización de transporte

La licencia municipal de vehículos de turismo será el título que habilite para la realización de transporte urbano, y la autorización de la Diputación Foral de Álava será el título que habilite para la realización de transporte interurbano.

Los titulares de licencias y autorizaciones deberán ser personas físicas, según recoge el artículo 6 de la Ley 2/2000, de 29 de junio, de Transporte Público Urbano e Interurbano de Viajeros en Automóviles de Turismo.

Para la prestación de servicios de transporte público urbano e interurbano de viajeros o viajeras en automóviles de turismo, con carácter general será preciso obtener sucesivamente la licencia municipal de vehículos de turismo que habilite para la prestación del primero y la autorización de la Diputación Foral que habilite para la prestación del segundo.

El ayuntamiento antes de proceder al otorgamiento de la licencia municipal, solicitará informe al órgano de la Diputación Foral competente para el otorgamiento de la autorización de transporte interurbano, el cual, en el supuesto en que se hubiese establecido un contingente y siempre que hubiese cupo disponible, informará sobre la disponibilidad de cupo. El ayuntamiento, a la vista del informe referido tras examinar el cumplimiento de los requisitos relativos a vehículos y conductores y demás que establecen las normas y ponderando las necesidades de transporte y la oferta del mismo existente, decidirá sobre el otorgamiento de la licencia municipal de acuerdo con el procedimiento establecido para el otorgamiento de ésta.

Cada licencia y autorización tendrá un solo titular, un solo conductor o conductora y amparará a un solo y determinado vehículo, no pudiendo una misma persona ser titular de más de una licencia o autorización.

Las licencias y autorizaciones se otorgarán por tiempo indefinido, si bien dicho plazo quedará condicionado a lo establecido respecto de las consecuencias previstas para las inspecciones que pueden realizar los órganos competentes para su otorgamiento y revocación.

Artículo 4. Número de licencias

El Ayuntamiento de Lapuebla de Labarca ha solicitado la asignación de una autorización VT del máximo de nueve de que puede disponer el área de prestación conjunta de la Cuadrilla de Laguardia-Rioja Alavesa, por lo que su asignación implica la posibilidad de otorgar una licencia municipal. La desaparición sobrevenida de la plaza asignada dentro del área de prestación conjunta implicará, sin derecho a indemnización, la finalización del plazo de vigencia, en principio indefinido, de la licencia municipal.

Artículo 5. Transmisibilidad de las licencias

Las licencias y las autorizaciones serán intransmisibles, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Por fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viudo o viuda o los herederos o herederas legítimos o legítimas.
- b) En caso de jubilación.
- c) Cuando el o la cónyuge viudo o viuda o los herederos o herederas a los que se refiere el apartado a) no puedan explotar la licencia como actividad única y exclusiva.
- d) Cuando se imposibilite de manera permanente para el ejercicio profesional al o la titular por motivo de enfermedad, accidente y otros que puedan calificarse de fuerza mayor.
- e) Cuando el o la titular de la licencia tenga antigüedad superior a diez años. Éste podrá transmitirla, previa autorización de este ayuntamiento, no pudiendo obtener nueva licencia, dentro de este municipio, en el plazo de diez años.

En los supuestos b), c), d) y e) tras la solicitud de autorización dirigida al ayuntamiento, el ayuntamiento dispondrá del plazo de dos meses para ejercer el derecho de tanteo, en las mismas condiciones económicas en las que se otorgó al transmitente la licencia, con las debidas actualizaciones. Transcurrido dicho plazo sin haber ejercitado tal derecho, se entenderá que se renuncia a su ejercicio.

No podrán ser objeto de transmisión las licencias y las autorizaciones cuando el Ayuntamiento y la Diputación Foral, respectivamente, estén tramitando procedimiento de extinción o suspensión temporal de las mismas.

Artículo 6. Otorgamiento de licencias

El otorgamiento de licencias vendrá determinado de oficio por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público.

Para acreditar dicha necesidad y conveniencia se analizará:

- La situación del servicio en calidad y extensión antes del otorgamiento de nuevas licencias.
- El tipo, extensión y crecimiento del municipio.
- Las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio.
- La repercusión de las nuevas licencias a otorgar en el conjunto del transporte y la circulación.

Para el otorgamiento se tramitará el oportuno expediente con respeto a los principios de libre concurrencia y no discriminación y a las siguientes previsiones:

Se otorgarán mediante Resolución del Órgano Municipal competente, a título gratuito u oneroso, mediante concurso previo convocado al efecto, en el que se podrán valorar, entre otros y a título ejemplificativo, los siguientes aspectos:

- La oferta económica, en el caso de no ser a título gratuito.
- Conocimiento de idiomas.
- Propuestas de la persona licitante en cuanto a especiales características de prestación del servicio.

Otros méritos que puedan suponer una mejor prestación del servicio por cada persona aspirante frente al resto. Para acceder al concurso referido, las personas licitantes deberán estar al corriente de sus obligaciones fiscales, poseer permiso de conducción suficiente expedido por el órgano competente en materia de tráfico y seguridad vial, y no padecer impedimento físico o psíquico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión.

En el expediente tramitado al efecto se pedirá informe a la Comisión del Taxi del Territorio Histórico de Álava. En tanto esta Comisión no hubiera sido creada, se pedirá informe al Gobierno Vasco y a la Diputación Foral de Álava y se dará audiencia a aquellos colectivos del sector del taxi considerados en esta ordenanza. En el expediente que se tramite al efecto, se incluirá un trámite mediante el cual se dé audiencia a las Asociaciones profesionales consideradas en esta ordenanza para alegar lo que estimen procedente sobre las personas aspirantes admitidas o excluidas en el citado procedimiento. El Ayuntamiento llevará un Registro de las licencias concedidas, en el que se irán anotando las diferentes incidencias relativas a su titularidad, vehículos afectos a las mismas, infracciones cometidas y sanciones impuestas, así como cualquier otra relativa a la licencia o autorización.

Artículo 7. Solicitantes de Licencia de taxi

Podrán solicitar licencias de taxi quienes acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Ser persona física, no pudiendo otorgarse las licencias de forma conjunta a más de una persona.

- No ser titular de otra licencia.
- Cumplir las obligaciones de carácter fiscal establecidas por la legislación vigente. Cumplir las obligaciones de carácter laboral, social u administrativo exigidas por la legislación vigente.
- El vehículo al que se haya de referir la licencia habrá de cumplir los requisitos previstos en esta ordenanza y en el momento en que se solicite la licencia.
- Tener cubierta la responsabilidad civil por cuantos daños y perjuicios puedan causar a los usuarios o usuarias con ocasión del servicio de transporte que realicen. Será también obligatorio concertar la póliza de seguros que cubrirá todos los demás riesgos a que obliga la legislación específica.

Artículo 8. Posesión del permiso de conductor

Los vehículos de turismo que realicen transporte público urbano e interurbano sólo podrán ser conducidos por personas que dispongan del permiso de conducir suficiente extendido por la Jefatura de Tráfico así como del permiso de conductor o conductora de vehículos de turismo de transporte público urbano e interurbano expedido conforme a lo previsto por el art.35 del Decreto 243/2002. La no superación de estas últimas pruebas para obtener el permiso de conductor por el solicitante de la licencia implicará, al no tratarse de uno de los supuestos previstos limitativamente para explotar la licencia mediante contratación de un conductor asalariado/a, la no concesión de la misma.

Artículo 9. Duración, suspensión, extinción y revocación de las licencias

Supuestos de sustitución del vehículo o modificación del mismo:

1. La licencia municipal de taxi de otorgará por tiempo indefinido, si bien este plazo queda condicionado a las consecuencias que se prevén para las inspecciones que puede realizar este ayuntamiento para el otorgamiento y revocación de dicha licencia y a la propia existencia de la plaza dentro del área de prestación conjunta.

2. En el supuesto de accidente o avería, enfermedad o cualquier circunstancia que impida o haga imposible la continuidad en la prestación del servicio, el ayuntamiento suspenderá la efectividad de la licencia durante el tiempo que duren esas circunstancias, después de solicitar al titular de la licencia, un informe oficial que certifique dichas circunstancias.

No obstante si la imposibilidad de continuar con la prestación del servicio es por un plazo superior a tres meses, siempre y cuando no pueda justificar el motivo por el cual no está trabajando, podrá motivar su revocación, salvo que el titular de la licencia contrate, según la normativa de aplicación, los servicios de un conductor o conductora en los supuestos previstos en el Decreto 243/2002, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Transporte Público Urbano e Interurbano de Viajeros de Automóviles de Turismo.

3. La licencia se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Renuncia de su titular.
- b) Revocación.
- c) Fallecimiento de su titular, salvo los supuestos previstos en esta ordenanza para la transmisibilidad de las licencias.
- d) Anulación de licencias y autorizaciones (municipal o de transporte interurbano). La extinción de uno de los títulos habilitantes, tanto licencia municipal como autorización de transporte interurbano, dará lugar a la extinción asimismo, del otro, con la salvedad prevista en los apartados 3 y 4 del artículo 12 del Decreto 243/2002. Para ello, en el caso de extinción de la licencia municipal, el Ayuntamiento correspondiente comunicará al órgano competente las licencias extinguidas.

4. El ayuntamiento podrá acordar la revocación de la licencia en los supuestos previstos en la Ley 2/2000, de 29 de junio, de Transporte Público Urbano e Interurbano de Viajeros en Automóviles de Turismo y en el Decreto 243/2002, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Transporte Público Urbano e Interurbano de Viajeros de Automóviles de Turismo. Asimismo, la licencia quedará sin efecto si se incumplieren las condiciones de servicio a que estuviere subordinada.

En estos supuestos el titular de una licencia revocada no podrá solicitar una nueva hasta que hayan transcurrido 10 años desde la revocación.

Supuestos de sustitución de vehículos:

Los vehículos con licencia municipal o autorización de la diputación foral podrán ser sustituidos por otros siempre que lo autoricen las administraciones otorgantes, en estos casos el vehículo sustituto debe tener una antigüedad inferior a dos años desde su primera matriculación.

Supuestos de modificación de las características de los vehículos:

Deberá autorizarse la continuidad de las licencias o autorizaciones cuando se realicen modificaciones que afecten a su peso máximo autorizado, capacidad de carga, número de plazas u otras.

Capítulo II. Condiciones de la prestación del servicio

Artículo 10. Explotación de la licencia

El titular de la licencia deberá ejercer esta actividad de forma personal.

En los supuestos excepcionales de fallecimiento, invalidez del titular, incapacidad laboral transitoria y demás situaciones sobrevenidas debidamente acreditadas que impidan la prestación personal del servicio, podrá explotarse la licencia mediante la contratación de un conductor o conductora asalariado o asalariada, no pudiendo cada licencia tener adscrito más que un solo conductor.

En ningún caso podrá prestarse el servicio mediante asalariado cuando el titular se haya jubilado.

Los conductores o conductoras asalariados, deberán acreditar ante el ayuntamiento, con carácter previo al inicio de la actividad, su contratación por el titular de la licencia, y su ingreso en el régimen de trabajadores de la Seguridad Social que corresponda.

Artículo 11. Prestación de los servicios

Las personas que obtengan licencia deberán iniciar el ejercicio de la actividad de prestación de servicios en el plazo máximo de 60 días naturales contados desde la fecha de notificación de la concesión.

En el caso de no poder cumplirse esta obligación, el titular deberá justificar de forma ante esta alcaldía los motivos y solicitar una prórroga por escrito para la concesión de un segundo plazo. El ayuntamiento podrá autorizar un máximo de 1 prórroga por plazo de 60 días máximo.

Artículo 12. Condiciones de la prestación de los servicios

La contratación del servicio de auto-taxi podrá realizarse:

- Mediante la realización de una señal que pueda ser percibida por el conductor del vehículo, momento en el cual se entenderá contratado el servicio.
- Accediendo al taxi cuando esté detenido en la parada autorizada por el ayuntamiento.
- Por concertación telefónica para ejecutar un servicio en el momento de la solicitud o para realizarlo en otro momento concertado expresamente.

Los servicios de transporte deberán prestarse con carácter general mediante la contratación de la capacidad total del vehículo, y se prestarán a las personas con sus equipajes.

El transportista no podrá transportar un número de viajeros superior al de las plazas autorizadas en la licencia, no obstante, podrá realizarse el transporte de encargos cuando lo concierten expresamente entre el titular y el usuario. Dicho transporte de encargos sólo podrá ser solicitado por un único contratante y deberá tener un único punto de origen y destino, no pudiéndose compartir el servicio de transporte de encargo con el transporte de viajeros. El citado transporte se realizará con sujeción a las tarifas prescritas para los servicios de transporte urbano e interurbano en vehículos de turismo.

Las paradas de taxi se establecen en la zona que, en cada momento, señale el Ayuntamiento de Lapuebla de Labarca.

Capítulo III. De los conductores

Artículo 13. Jornada

El Ayuntamiento de Lapuebla de Labarca propondrá un calendario con el horario de servicios al inicio de cada año, dando audiencia a las asociaciones profesionales del sector para, con indicación de los días de servicio y descanso y los horarios.

El titular de la licencia deberá solicitar, con una antelación mínima de 10 días, autorización para cualquier modificación del calendario aprobado por este ayuntamiento.

Artículo 14. Obligaciones de los conductores

1. Los conductores deberán seguir el trayecto más corto para llegar al destino marcado por el viajero, salvo que se manifieste lo contrario.

2. Los conductores solicitados no podrán negarse a prestar un servicio solicitado personal o telefónicamente, salvo que exista causa justa; se entiende causa justa:

- Ser requerido por individuo perseguido por la policía.
- Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.
- Cuando cualquiera de los viajeros se encuentre en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.
- Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables.
- Cuando la indumentaria del individuo sea motivo de suciedad o deterioro del vehículo.

3. Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provistos de los siguientes documentos:

- Referentes al vehículo: licencia y en su caso autorización para el transporte público de viajeros interurbano, placa con el número de licencia y plazas del vehículo, permiso de circulación del vehículo, póliza de seguro y recibo, Boletín de Control Metrológico del Taxímetro y el certificado emitido por la Estación de Inspección Técnica de Vehículos de la última verificación efectuada, La etiqueta de Control Metrológico con el plazo de validez de la verificación, expuesta en un lugar visible al público.

- Referentes al conductor: carné de conducir correspondiente, permiso municipal de conducir.

- Informativas: planos y guías actualizados, direcciones de servicios de urgencia, talonarios de recibos y facturas, hojas de reclamaciones.

4. El taxímetro se deberá detener cuando el conductor o el pasajero deben de abandonar el vehículo, para obtener cambios de una cantidad inferior o igual a 50 euros, no así para una cantidad superior, pues no es obligatorio del conductor llevar cambios para más de 50 euros.

5. El conductor deberá prestar el servicio con corrección y buenas maneras, cargando y descargando del vehículo los bultos que porte el pasajero.

6. Deberán vestir con corrección, con libertad para la elección de las prendas de vestir y cuidando su aseo personal.

7. El conductor del vehículo deberá depositar en la oficina municipal correspondiente aquellos objetos que los viajeros hubieran dejado olvidados en su vehículo, dentro del plazo de las 72 horas siguientes al hallazgo.

8. La carga de carburante no podrá realizarse durante la prestación del servicio salvo autorización expresa del viajero o viajera.

9. Las/os conductores deberán parar, para que las y los usuarios puedan subir o bajar del vehículo, en lugares donde se garantice la seguridad de las personas, la correcta circulación y la integridad del vehículo.

Capítulo IV. Vehículos

Artículo 15. Capacidad de los vehículos

Los vehículos de turismo deberán tener con carácter general una capacidad máxima de cinco plazas, incluida la del conductor o conductora, debiendo figurar esta capacidad tanto en el permiso de circulación como en la tarjeta de inspección técnica del vehículo. No obstante, en casos suficientemente justificados, esta capacidad podrá ampliarse hasta 9 plazas, mediante autorización del Ayuntamiento y de la Diputación Foral competentes en cada caso, siempre que se ajuste a lo dispuesto en la normativa vigente sobre vehículos y no afecte a la homologación del mismo, pudiendo establecerse en dicha autorización las condiciones de prestación del servicio.

Artículo 16. Distintivos de los vehículos

Los vehículos que presten el servicio de taxi dentro del ámbito de aplicación de esta ordenanza llevarán la leyenda taxi Lapuebla de Labarca, en las dos puertas delanteras del vehículo.

El vehículo deberá poseer el distintivo SP que consistirá en 2 placas colocadas en la parte anterior y posterior del vehículo junto a las placas de matrícula. El distintivo de «Servicio Público», el Alumbrado indicador de «Libre», así como el Alumbrado de Taxímetro reunirán las características que se contienen en el Reglamento General de Vehículos.

Artículo 17. Requisitos de los vehículos

Los vehículos que presten el servicio taxi deberán ser marcas y modelos homologados, cumpliendo los requisitos exigidos por la normativa correspondiente, y en cualquier caso:

- Carrocería cerrada, capacidad mínima de maletero de 330 litros, con al menos cuatro puertas de fácil acceso y funcionamiento que facilite la maniobra con suavidad.
- Que no tengan más de 2 años de antigüedad desde su primera matriculación.
- Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad suficientes.
- Tanto las puertas delanteras como traseras estarán dotadas de ventanillas que garanticen la visibilidad, luminosidad y ventilación. Las ventanillas deberán ser de material transparente e inastillable, igualmente deberán ir dotadas de mecanismos para accionarlas a voluntad de los particulares.

– Tener instalado un alumbrado eléctrico interno que resulte suficiente para la visión de documentos y monedas.

– Ir provistos de extintores de incendio, según lo preceptuado en la legislación vigente aplicable.

– Ir provistos de dispositivos de calefacción y aire acondicionado.

– Podrán ir provistos de mamparas de seguridad.

– Ir provisto de herramientas propias para reparar las averías más frecuentes.

– Deberán llevar en un lugar visible para el usuario las tarifas vigentes.

– El titular de la licencia deberá instalar en el vehículo al que se refiere la licencia un taxímetro y módulo indicador que permita la aplicación de las tarifas vigentes en cada momento y su visualización. Deberá instalarse con los requisitos indicados en el artículo 32 del Decreto 243/2002, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Transporte Público Urbano e Interurbano de Viajeros de Automóviles de Turismo.

En todo caso, se hará constar de manera visible, en el módulo del vehículo, el número de licencia a que se encuentra afecto.

Artículo 18. Publicidad en los vehículos

Queda prohibido instalar cualquier tipo de publicidad tanto en el interior como en el exterior del vehículo, salvo autorización expresa del órgano competente para otorgar la licencia.

Capítulo V. Tarifas

Artículo 19. Tarifas

La prestación del servicio de vehículos de turismo estará sujeta a tarifa, la cual deberá ser revisada periódicamente y aprobada por la autoridad competente.

No obstante, podrán realizarse transportes interurbanos de uso exclusivo con precios pactados por debajo de la tarifa, lo cual exonerará de llevar en funcionamiento el aparato taxímetro, siempre y cuando exista constancia escrita del precio pactado y se lleve a bordo dicho documento durante la realización del servicio.

El transporte de perros-lazarillo u otros de asistencia a personas discapacitadas no generará el pago de suplemento alguno. Asimismo, el titular de la licencia no podrá exigir a los usuarios ningún suplemento que no esté previsto en la normativa vigente o amparada por autorización municipal.

Capítulo VI. Infracciones

Artículo 20. Infracciones del transporte

Las infracciones del transporte se dividen en leves, graves y muy graves.

Estas infracciones son las que establece la Ley 2/2000, de 29 de junio, de Transporte Público Urbano e Interurbano de Viajeros en Automóviles de Turismo.

Artículo 21. Cuantía

Previo ponderación del daño producido, la cuantía de las sanciones deberá respetar las siguientes limitaciones:

Sanciones leves: Se sancionarán con apercibimiento y/o multa de hasta 276,46 euros y/o retirada del título habilitante por un tiempo máximo de 15 días.

Sanciones graves: Se sancionarán con multa de 276,47 a 1.382,33 euros y/o retirada del título habilitante por un tiempo máximo de 6 meses.

Sanciones muy graves: Se sancionarán con multa de 1.382,33 a 2.764,66 euros y/o retirada del título habilitante por un tiempo máximo de un año.

Independientemente de estas sanciones, la comisión reiterada de infracciones muy graves o con quebranto de la sanción impuesta podrá dar lugar a la revocación del título habilitante.

Artículo 22. Procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador se iniciará de oficio o a instancia de parte, de conformidad con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, y la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La entidad local deberá ejercitar la acción penal oportuna o poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal cuando puedan constituir delito o falta.

La incoación del procedimiento penal dejará en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo hasta que la mencionada jurisdicción se haya pronunciado. No obstante, podrán adoptarse las medidas cautelares urgentes que aseguren la conservación del bien y el restablecimiento a su estado anterior.

Disposición transitoria: En tanto no se aprueben por la Comisión de Precios de Euskadi, u órgano competente en su momento, las tarifas urbanas para el área de prestación conjunta que incluye la Cuadrilla de Laguardia-Rioja Alavesa, serán de aplicación también a las urbanas las aprobadas para los servicios de transporte público interurbano de viajeros en automóviles de turismo dentro de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el BOTA y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por remisión al artículo 70.2 de la citada ley.

Lapuebla de Labarca, 16 de octubre de 2020

La Alcaldesa

MARÍA TERESA CÓRDOBA FERNÁNDEZ